

hecho relacion, que aunque la dicha mi cedula os fue notificada, y obedecidola (como deuiades) no la cumplistes, antes suplicastes della, hasta que por mi otra cosa se mandasse: por estar por leyes y ordenanças mandado conosciessedes de las apelaciones de alcavalas de las sentencias pronunciadas por los juezes inferiores del dicho distrito, acumulatiue con los del mi Consejo de Hazienda. Y assi mesmo que no se despachassen semejantes licencias, por inconuenientes que dello se siguen, segun mas largo constaua de vuestra respuesta, por testimonio de Antonio de Barrionuevo Molina (de que hizo presentacion:) suplicandome que sin embargo le mandasse dar sobre cedula: o como la mi merced fuese. Y visto en el mi Consejo de Hazienda, è tenido por bien de dar la presente. Y os mado, que luego que os fuere mostrada, veays la dicha mi cedula que de suso va incorporada, y sin embargo de vuestra respuesta, y sin poner a ello otra escusa, ni dilacion alguna la guardeys y cumplays como en ella se contiene, y contra su tenor no vays, ni passeys por alguna manera, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid, a doze de Febrero, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Y O EL R. E. Y. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan Lopez de Velasco.

*20. Visita del Obispo de Mondoñedo.*

24.

Concor. l. 14.  
tit. 11. lib. 2.  
recop.

**L**OS Alcaldes de Hijosdalgo por su persona an de examinar los testigos, sin cometer la recepcion dellos a escriuanos. Cap. 16.

**COMO** an de cobrar las doblas, y marcos de sus derechos. Cap. 17.

*21. Visita del Obispo de Ouedo.*

25.

**E**N cada pueblo à de auer libro en que se escriuan los exemptos por priuilegio de caualleria. Capitulo 7.

LOS

LOS Alcaldes de Hijosdalgo no pueden abogar durante el tiempo que tienen sus officios. Cap. 17.

NO an de llevar doblas, ni marcos a las bitudas que declararen de uer gozar de las Hidalguias de sus maridos. Cap. 18.

VEASE la. l. 24. tit. 11. lib. 2. Que solamente habla en el pobre.

*26. Visita del Obispo de Cuenca.*

26.

EL Oydor que se hallare como Alcalde en alguna sentencia, no lleue doblas. Cap. 2.

ALCALDES de Hijosdalgo no an de cometer probanças a Receptores que no seã del numero. Cap. 24.

NO an de hablar mas de lo que conuiniere en los estrados, ni an de pronunciar las sentencias, sin estar firmadas de todos. Y en el ver y proueer de los pleytos an de guardar la autoridad conueniente. Cap. 25.

*27. Visita del Dean de Toledo.*

27.

LOS Alcaldes de Hijosdalgo no an de cometer el examen de los testigos a escriuanos, como por otras visitas esta mandado. Cap. 76.

AN de tener cuydadõ que los escriuanos de su juzgado tengan bueno y breue despacho en los negocios. Cap. 77.

AVNQUE se apele de sus autos y sentencias en las causas que ante ellos an passado, los procesos sean de quedar cõ los escriuanos de los Hijosdalgo. Cap. 78.

*28. Visita del Doctor Redin.*

28.

EN cada pueblo a de auer libro en que se escriuan los caualleros armados y exẽptos por priuilegio, para q se sepa quienes se escusan de pechar, y porque. Cap. 5.

LOS Alcaldes an de recibir los testigos por sus personas, sin cometerlo a escriuanos, aunque despues se ratifique ante ellos. Cap. 45.

Cõcor. l. 5. tit. 11. lib. 2. recop.

Todo esta corregido como arriba esta apuntado.

Vease la. l. 31. tit. 11. lib. 2. recop.

l. 14. tit. 11. lib. 2. recop.

Cõcor. d. l. 14. tit. 11. lib. 2. recop.

EL

KK 2

AN



vease la l. 4.  
tit. 11. li. 2. recop.

AN de escusar platicas y porfias en los estrados. Cap. 46.  
AN de hazer llamar al fiscal a la ora de Audiencia pública, y recibir sus peticiones. Cap. 47.

Leyes del Reyno de la nueva  
recopilacion.

## 29.

**L**OS Alcaldes an de ser personas abiles, y an de presentarse quando vinieren a seruir sus officios, en el acuerdo. l. 2. tit. 11. lib. 2. recop.

LOS escriuanos del juzgado de Alcaldes de Hijosdalgo an de ser dos, y an de tener las mesmas calidades que los Alcaldes. l. 3.

COMO y quando an de hazer Audiencia los Alcaldes se dize en la l. 4. eod. tit.

NO an de librar cartas para que pechen Hidalgos, sino es guardando la forma de la l. 6. eod. tit.

LA forma y como se a de probar la Hidalguia en possession y propiedad pone la l. 7. y 8. del mesmo titulo.

QUANDO y como se an de escusar los notorios Hijosdalgo se dize en la l. 9.

LA orden que se a de guardar cerca de los privilegios de las Hidalguias dadas por el señor Rey don Enrique, se declara en la l. 10.

COMO se an de seguir las causas de las Hidalguias, se vea en la l. 11. y 12.

A cuya costa a de hazer las diligencias el fiscal, se dize en la l. 13.

QUE a los testigos que viniere a dezir sus dichos, no les den las partes de comer en el camino. l. 16.

NO se deue recibir testigos por los mesmos articulos. l. 17.

LAS probanças hechas ad perpetuam, no se deuen entregar a las partes. l. 19.

LOS legitimados por los Reyes, no se entiende serlo para escusarse de pechar. l. 20.

A las biudas que se declarare deuer gozar del privilegio de sus maridos, no se lleuen doblas. l. 25.

EL

**E**L Oydor que examinare los testigo en pleytos de Hidalguias, les tasse el salario. l. 62. tit. 5. lib. 2. recop.

**L**AS receptorias en negocios de Hidalguias las a de señalar el Presidente. l. 26. tit. 11. lib. 2. recop.

**E**L Oydor que examinare los testigos de impedimento declare quales son impedidos: y si el fiscal suplicare, se vea en sala. l. 30.

**E**N las sentencias de las causas de Hidalguias, a de aver tres votos conformes. l. 31.

**L**OS Alcaldes de Hijosdalgo, no reciban presentes de pleyteantes, ni oficiales de la Audiencia. l. 55. tit. 5. lib. 2.

**L**OS Alcaldes de Hijosdalgo tengan cuydado de castigar los testigos que sospecharen ser falsos. l. 56. eod. tit.

*Lo que en otros titulos (cerca de lo tocante a este) esta dispuesto, es lo siguiente.*

30.

**E**N substanciar, ver, y determinar los pleytos an de guardar lo que esta dispuesto y ordenado en los Oydores, en el tit. 2. y 3. y 4. supra.

**L**O que se a de guardar quando algun Alcalde de Hijosdalgo fuere recusado, se dize en el tit. siguiente num. 8. y 9.

**N**O an de pagar romana, ni sisa, como se dize en el tit. 2. del lib. 4.

**C**OMO an de guardar el secreto del acuerdo, y la pena del que no lo guardare, y la probança que bastara contra el. Cedula 7. tit. 6. deste lib. 2. fo. 193.

**A**N. de traer ropas talares, y pueden andar todo el año en cauallos con gualdrapas. Cedula 8. del mismo tit. fo. 194.

**L**O que se a de hazer en causas de alcualas esta apuntado en la Cedula 23. deste titulo.

**KK: TITVLO**



# TITULO

## DOZE DE LAS ORDENANZAS QUE TOCAN A

LAS RECUSACIONES QUE SE PONEN a Presidete y Oydores, y Alcaldes del crimē, y de Hijosdalgo.

*Cedula para que las recusaciones que se vieren de poner en las Audiencias, se pongan en el tiempo en esta cedula contenido.*

Vesela. l. 4.  
y 12. tit. 10. li.  
2. recop.



## EL PRINCIPE.

Presidente e Oydores de la Audiencia y Chancilleria del Emperador y rey mi señor, que esta y reside en la ciudad de Granada. Sabed que yo mande dar, y di vna mi cedula, firmada de mi mano, e refrendada de Francisco de Ledesma nuestro secretario del tenor siguiente. **P**RESIDENTE y los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias que residē en esta villa de Valladolid, y ciudad de Granada. Yo e sido informado, que en los pleytos q̄ en nuestro Consejo se veen, y determinan tocantes a mayoradgos (en que se prouce conforme a la ley de Toro, y pragmatica de Madrid) y en las residencias, y en los pleytos de segunda suplicacion, con la pena y fiança de la ley de Segouia, que conocen por comission nuestra: y en los pleytos Ecclesiasticos que en Consejo y Audiencias se veen, y determinan, succede que mucho tiempo despues de vistos los dichos pleytos: y otras vezes quando se quierē determinar, las partes que procuran dilacion (mayormente los poseedores) recusan alguno, o algunos de los del nuestro Consejo que los tienen vistos diziendo, que lo pueden fazer en qualquier tiempo, porque en los tales pleytos no ay la conclusion de que habla la ley



ley de Madrid: y que lo mismo succede assi en nuestro Consejo, como en las Audiencias, en los pleytos que ante ellos pēden, quando se veen en remisiō. Y porque de lo suso dicho resulta dilacion grande en la determinacion dellos, de que las partes reciben grande agrauio. Porende por obiar lo suso dicho, es nuestra merced y voluntad que aora, y de aqui adelante en los dichos pleytos despues que se començaren a ver, dentro de treynta dias, las partes puedan recusar, y el lapso y transcurso de los treynta dias, seá auido por conclusiō, para que las dichas partes (teniendo consideracion a la tal conclusiō) en las recusaciones que pusieren en los dichos pleytos guarden el tenor y forma de la ley de Madrid. Y lo mesmo mandamos que se guarde en todos los pleytos, assi pendientes en el nuestro Consejo, como en las Chancillerias que se remitieren, que passados treynta dias despues que se començaren a ver en remision, se tenga por conclusiō. Y porque aya certificacion del dia que se començaren a ver los dichos pleytos de segunda suplicaciō vista, o reuista, o en remision, mandamos a los secretarios y escriuanos del dicho nuestro Consejo, y Chancillerias, que lo assienten en los processos en parte conueniente por fe, de su propria letra y mano. Y declaramos y mandamos que por la dicha limitacion de los treynta dias no sequita que los del nuestro Consejo, y Oydorés de las dichas Audiencias que ouieren visto los pleytos en la manera suso dicha, no los puedan antes determinar, no estando recusados: y no fagades ende al. Fecha en Valladolid, a catorze dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma. Por ende yo vos mando, que veays la dicha mi cedula que de suso ya incorporada, y la guardeys e cumplayes en todo y por todo como en ella se contiene: e la fagays leer publicamente en vna sala de esta Audiencia, para que vega a noticia de las partes que litigan, e puedan fazer las diligencias que les conuiere. Fecha en Valladolid, a veynte y siete dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma.

*Los escriuanos assienten en el processo el dia que se començò a ver, o se vio.*

## LIBRO SEGUNDO, TITULO XII.

*Cedula en declaracion de la passada, para que se estien-  
da a los pleytos que entonces estauan vistos:*

**E**L R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que yo mande dar, y di vna mi cedula, firmada de la serenissima Princesa de Portugal mi muy cara y muy amada hermana, Governadora destos mis Reynos, por mi ausencia dellos, del tenor siguiente. E L R E Y. Presidente, y los del nuestro Consejo, Presidentes de las nuestras Audiencias que residen en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada. Sabed que el Emperador mi señor, y la Reyna doña Juana mi señora abuela, cuya anima Dios aya, mandaron dar y dieron vna su cedula, firmada de mi el Rey, siendo Principe, y Governador destos mis Reynos, por ausencia del Emperador mi señor, su tenor de la qual es este que se sigue. E L P R I N C I P E. Presidente, y los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias que residen en esta villa de Valladolid, y ciudad de Granada. Yo soy informado, que en los pleytos que en el nuestro Consejo se veen, y determinan tocantes a mayoradgos (en que se procede conforme a la ley de Toro, y pragmatica de Madrid) y en las residencias, y en los pleytos de segunda suplicacion, con la pena y fianças de la ley de Segouia, que conocen por comission nuestra: y en los pleytos Ecclesiasticos que en Consejo y Audiencias se veen, y determinan, succede que mucho tiempo despues de vistos los dichos pleytos: y otras vezes quando se quieren determinar, las partes que procuran dilacion (mayormente los poseedores) recusan alguno, o algunos de los del nuestro Consejo que los tienen vistos diziendo, que lo puedē fazer en qualquiera tiempo, porque en los tales pleytos no ay la conclusion de que habla la ley de Madrid: y que lo mismo succede assi en nuestro Consejo, como en las Audiencias, en los pleytos que ante ellos pēden, quando se veen en remisiō. Y porque de lo suso dicho resulta dilacion grande en la determinacion dellos, de que  
las

las partes reciben grande agrauio. Por ende por obiar lo suso dicho, es nuestra merced y voluntad q̄ aora, y de aqui adelante en los dichos pleytos despues que se començaren a ver, dentro de treynta dias, las partes pueda recusar, y el lapso y trascurso de los dichos treynta dias, sea auido por conclusion, para que las dichas partes (teniendo consideracion a la tal conclusion) en las recusaciones que pudiesen en los dichos pleytos guarden el tenor y forma de la ley de Madrid. Y lo mesmo mandamos que se guarde en todos los pleytos, assi pendientes en el nuestro Consejo, como en las Chancillerias que se remitiesen, que passados treynta dias despues que se començaren a ver en remision, se tenga por conclusion. Y porque aya certificacion del dia que se començaren a ver los dichos pleytos de segunda suplicacion en vista, o reuista, o remision, mandamos a los secretarios y escriuanos del dicho nuestro Consejo, y Chancillerias, que lo asienten en los processos en parte conueniente por fe, de su propria letra y mano. Y declaramos y mandamos que por la dicha limitacion de los dichos treynta dias no se quita a los del nuestro Consejo y Oydores de las dichas Audiencias que ouieren visto los pleytos en la manera suso dicha, que los puedan determinar, no estando recusados, y no fagades ende al. Fecha en Valladolid, a catorze dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. Y O. EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma. Y aora somos informados, que sobre el entendimiento y declaracion de la dicha cedula, se a dudado, sobre si se estendera y entendera en los pleytos que estauan vistos al tiempo que se dio y publicò la dicha cedula, o tan solamente en los pleytos que despues della se an visto. Y porque nuestra merced y voluntad es de quitar la dicha duda, y dar orden que los pleytos e causas con toda breuedad se fenezcan e acaben, y a las partes se les haga entera y breuemente justicia. Por ende es nuestra merced y voluntad q̄ lo contenido en la dicha cedula suso incorporada se estienda y entienda en los pleytos que estauan vistos al tiempo de la data y publicacion della. Con que los treynta dias en la dicha cedula contenidos corran y se quen ten desde el dia de la publicacion desta nuestra cedula: y con



LIBRO SEGUNDO, TITULO XII.

esta declaracion mandamos que lo contenido en ella se guarde y cumpla. Fecha en Valladolid, a veynte y cinco dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y seys años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Francisco de Ledesma. Por ende yo vos mando, que veays la dicha mi cedula que de suso va incorporada, y la guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir en todo y por todo, segun que en ella se contiene. Fecha en Valladolid, a nueue dias del mes de Junio, de mil y quinientos y cinquenta y seys años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nōbre, Iuan Vazquez.

*3.  
Cedula para que los autos interlocutorios y provisiones vistos se determinen, no obstante que alguno de los juezes sea recusado, quedando numerobastante: y faltando alguno, se tome otro de otra sala.*

Concor. l. 14.  
titu. 10. lib. 2.  
recop. 1. vease  
l. 19. titu. 10.  
lib. 2. versic.  
Otrofi ordena  
mos. 2.

**E**L REY. Presidente, y los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias que estan y residen en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada. Yo è sido informado, que muchas vezes sucede estando vistos los pleytos (que assi en nuestro Consejo, como en essas Audiencias penden y se tratan sobre alguna provision, o auto interlocutorio) es recusado alguno de los juezes: y que falta ser fenecida la causa de recusacion, se suspende la determinacion, assi de la provision y autos que estauā vistos, como de los demas que durante la dicha recusacion succeden: y que a esta causa muchos (principalmente siendo poseedores, y en negocios de calidad, por gozar del tiempo y frutos) proponē las tales recusaciones: de que las otras partes reciben agrauio y molestia, y en los negocios ay gran dilacion. Y porque nuēstra merced y voluntades, que en los pleytos y negocios se administre justicia cō toda breuedad, y no se dē lugar a dilaciones maliciosas, auindose por nuestro mandado praticado en el nuestro Consejo, y consultado con la serenissima Princesa, nuestra muy cara y muy amada

hermana,

